



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1018 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de noviembre de 2010.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he conferenciado

08 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos

R.A. N° 762 - 2009 -

FEDATARIO

Visto, el Informe N° 007-2010-CEPA/MPP, de la fecha 10 de junio de 2010, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos;

CONSIDERANDO :

Que, con Resolución de Alcaldía N° 1321-2009-A/MPP de fecha 30 de Noviembre del 2009, se designa a los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones contenidas en el informe N° 010-2009-02-0454 "Examen Especial al Programa de Complementación Alimentaria - Período 02 de enero al 28 de febrero del 2009; los mismos que se detallan en el Formato 4 "Acciones Adoptadas por el Titular";

Que, el Informe N° 010-2009-2-0454, expedido por la Oficina de Control Institucional "Examen Especial al Programa de Complementación Alimentaria - Período 02 de Enero del 2008 al 28 de Febrero del 2009 incluye operaciones anteriores y posteriores a dicho periodo, correspondiente a una acción de control no programada en el plan anual de control del año 2009, que se efectuó en atención a lo solicitado por la señora alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura mediante Oficio N° 077-2009-A/MPP de fecha 29 de Enero del 2009, siendo aprobada su ejecución por la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 113-2009-ORPI/CG del 13 de febrero de 2009, acción de control que se realizó de acuerdo con las normas de Auditoría General Aceptadas - NAGAS y las normas de Auditoría Gubernamental - NAGU;

Que en el ejercicio económico 2008, la Municipalidad Provincial de Piura efectuó tres convocatorias para la adquisición de alimentos destinados a los programas de complementación alimentaria unas de las cuales fueron declarada, conforme se detalla:

- Bases Administrativas N° 001-2008-CA-MPP Adquisición de 480 toneladas métricas de "Arroz Pilado Corriente Mejorado", cuyo valor referencial ascendió a la suma de S/ 1104,000.00, la misma que fue declarada desierta, por no haberse apersonado a suscribir contrato los postores que obtuvieron la Buena Pro.
- Bases Administrativa N° 002-2008-CA-MPP- "Adquisiciones de 480 toneladas métricas de arroz pilado corriente mejorado", cuyo valor referencial ascendió a la suma S/ 1152,000.00.
- Bases Administrativas N° 003-2008-CE/MPP " Adquisición de 229 toneladas métricas de arroz corriente mejorados y 23 toneladas métricas de frijol castilla, cuyo valor referencial ascendió a las sumas de S/ 526,700.00 y 50,600.00 respectivamente.

Que, los precitados procesos de selección estuvieron a cargo del Comité de Adquisiciones designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0322-2008-A/MPP de fecha 21 de Abril del 2008 procesos en cuya evaluación se determinó deficiencias en la elaboración de las Bases Administrativas así como en la calificación de los postores, según como se detalla:

- Las bases Administrativas de los referidos procesos de selección, no adjuntaron la pro forma del contrato, lo que contraviene lo establecido en el inc. n) del Art. 12 del D.S. N° 002-2004-MINDES que aprueba el reglamento de Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria que establece: "Las bases deberán contener entre otros documentos, la pro forma del contrato".
- En las Bases Administrativas N° 001-2008-CA-MPP elaboradas para la "Adquisición de 480 toneladas métricas de arroz pilado corriente mejorado", se consigno erróneamente que " El Agricultor o grupo de agricultores ganadores de la buena pro en la presente adquisición que no firmen el contrato respectivo serán inhabilitados para participar durante un año en los procesos de adquisición de alimentos convocados por a Municipalidad de Piura". Precisando incluso que quedaran impedidos de participar en la siguiente convocatoria y se solicitará a CONSUCODE las sanciones de acuerdo a ley, es decir independientemente

de solicitar a CONSUCODE se aplique las sanciones de acuerdo a ley, la Entidad se arrogaba la facultad de inhabilitar por un año a los agricultores que no firmen contrato; lo que de viene en contravención a lo establecido en el Art. 29 del D.S. N° 002-2004-MINDES que aprueba el reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, que establece la facultad de sancionar a postores y contratistas por infracción de las disposiciones contenidas e el presente reglamento así como en las estipulaciones contractuales, correspondientes al CONSUCODE, a través del Tribunal; por lo que solo correspondería a la Municipalidad poner en conocimiento del Tribunal los hechos que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión inhabilitación.

- El Comité de Adquisiciones otorgó la Buena Pro a la "Asociación Agrícola El Chaparral" no obstante dicho postor haber participado en el proceso de selección convocado para la "Adquisición de 229 toneladas métricas de arroz corriente mejorado y veintitrés (23) toneladas métricas de frijol castilla", presentando una constancia vencida de su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, por lo que debió ser descalificado por el Comité de Adquisiciones, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Proveedores aprobado con Resolución N° 169-2005-consucode/pre del 04 de mayo del 2005, que establece "Los proveedores que participan en procesos de selección o suscriben contratos sin estar inscrito, con inscripción vencida o presenten documentos falsos o información inexacta, ... serán denunciados ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones para que les aplique la sanción que corresponda..." reglamento cuya aplicación es obligatoria para todos los proveedores que contratan con el Estado, sin embargo el Comité de Adquisiciones no descalificó al referido postor y concluye otorgándole la Buena Pro por la adquisición de veintitrés (23) toneladas métricas de frijol castilla al precio de S/ 2,415.00 cada tonelada por la suma de S/ 55,545.00.

Que, la Gerencia Municipal no dispuso en forma oportuna se haga de conocimiento del Tribunal de Contratación del Estado las infracciones en las que incurrieron los postores, como son la no suscripción de los contratos como resultado del proceso de selección convocado según bases administrativas N° 001-2008-CA-MPP para la "Adquisición de 480 toneladas métricas de arroz pilado corriente mejorado", lo que conllevó a que dicho proceso de selección se declare desierto y consecuentemente el Comité de Adquisiciones llevó a cabo segunda convocatoria. Igualmente en la segunda convocatoria efectuada según las Bases Administrativas N° 002-2008-CA-MPP- "Adquisición de 480 toneladas métricas de arroz pilado corriente mejorado", la Gerencia Municipal no dispuso se haga de conocimiento de manera oportuna del Tribunal de Contrataciones del Estado la infracción en la que incurrieron los postores, que presentaron certificaciones falsas que los acredita como pequeños agricultores, supuestamente emitidos por el Director de la Agencia Agraria Piura, por lo que al haber omitido dichas comunicaciones se ha contravenido lo establecido en el Art. 31 del D.S. N° 002-2004-MINDES que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional de Complementación Alimentaria, que establece "La Entidad esté obligada a poner de conocimiento del Tribunal los hechos que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión inhabilitación", de lo que se desprende que la Municipalidad estaba en la obligación de poner en conocimiento del Tribunal de manera oportuna, las infracciones en la que incurrieron los postores.

Que, el Comité de Gestión al elaborar los Planes Anuales de Compra de los años 2007 y 2008 para la adquisición de alimentos destinados a los programas de Complementación Alimentaria, no definieron con criterio técnico la cantidad de alimentos a ser adquirida, al no haberse tomado en cuenta los stock existentes y el número de beneficiarios, conllevando ellos a una adquisición innecesaria de veintitrés (23) toneladas métricas de frijol castilla en el año 2008, al contar con existencias adquiridas en el año 2007 y 2008, para la adquisición de alimentos destinados a los programas de Complementación Alimentaria, no definieron con criterio técnico la cantidad de alimentos a ser adquirida, al no haberse tomado en cuenta los stock existentes y el número de beneficiarios, conllevando ello a una adquisición innecesaria de veintitrés toneladas métricas de frijol castilla en el año 2008, al contar con existencias adquiridas en el año 2007, lo que conllevó a un sobre stock del referido producto que originó su deterioro al haberse infectado con gorgojos 45,140.76kg. de frijol castilla, cuyo costo ascendió a la suma de S/ 111,224.72, hecho que además conllevó a que se efectúen otros gastos por la suma de S/ 7,326.00 para su incineración, lo que devino en perjuicio económico de la Municipalidad por la suma total de S/ 118,550.72.

Que, se determinó que los alimentos adquiridos para los beneficiarios de los programas de Complementación Alimentaria no han venido siendo almacenados de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas de buenas prácticas de almacenamiento, relacionado principalmente con el principio elemental de separar las entradas primeras salidas por lo que no se dieron las condiciones para un

08 SEP 2010

Yrma Soberino Barrientos
H.A. 10702-1113-AMPP

contravención a lo establecido en la parte ínfima del artículo 22 de la "Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a Programas Sociales de Alimentación" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA y lo dispuesto en la Directiva General N° 007-2002-PRONAA-GT "Normas y Procedimientos para el manejo y conservación de Productos Almacenados", lo que origina el deterioro de 92 sacos de arroz conteniendo 50kg. Cada uno por un total de 4.600kg. Al precio de S/. 2,64 el kg., cuyo costo total ascendió a la suma de S/. 12,144.00 lo que devino en desmedro de la economía de la Municipalidad;

Que, como resultado del proceso de selección convocado de acuerdo a las Bases Administrativas N° 003-CA/MPP, para la "Adquisición de 270 toneladas métricas de Arroz Pilado Corriente Mejorado", cuyo valor referencial ascendió a la suma de S/. 594,000.00 proceso en el cual según Acta N° 08-2007-CAPANO de fecha 18 de Diciembre de 2007, se otorgó la Buena Pro a la "Asociación Agrícola la Esperanza del Alto Piura I" por la adquisición de 270 toneladas métricas de arroz pilado corriente mejorado, al precio de S/. 2,200.00 cada tonelada por la suma de S/. 594,000.00 producto que no fue entregado en su totalidad en la fecha establecida en el contrato suscrito, por lo que la Entidad estaba en la obligación de deducir del pago de la factura del predicho proveedor, el monto de la penalidad ascendente a la suma de S/. 29,700.00, sin embargo debido a la aplicación incorrecta de la fórmula establecida para su cálculo, solo se le dedujo el monto de S/. 3,234.00, es decir un monto menor al que correspondía ascendente a la suma de S/. 3,234.00 es decir un monto menor al que correspondía ascendente a la suma de S/. 26,466.00 en desmedro de la economía de la Municipalidad;

Que, mediante Informe N° 010-2009-02-0454 "Examen Especial Relacionado con el Programa de Complementación Alimentaria Período 02 de Enero al 28 de Febrero del 2009" se efectúan las siguientes Observaciones: Observación N° 01: "DEFICIENCIAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTO DESTINADOS A LOS PROGRAMAS DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DEVIENE EN LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FUERA DEL MARCO LEGAL VIGENTE.", Observación N° 02: "INADECUADA PROGRAMACION EN LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS DESTINADOS A LOS PROGRAMAS DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA CONLLEVO A LA ADQUISICIÓN EXCESIVA DE FRIJOL CASTILLA, ORIGINANDO UN SOBRE STOCK DE DICHO PRODUCTO QUE CONLLEVO A SU DETERIORO Y SU PORTERIOR INCINERACION EN PERJUICIO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA POR LA SUMA DE S/118,550.72 ". Observación N° 03: "INADECUADO ALMACENAMIENTO DE PRODUCTO ARROZ MEJORADO CORRIENTE DESTINADO A LOS PROGRAMAS DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA ORIGINO SU DETERIORO EN PERJUICIO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA POR LA SUMA DE S/ 12,144.00" Observación N° 04: "INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE ALIMENTOS GENERO EL COBRO DE PENALIDADES, LAS QUE NO FUERON CALCULADAS DEACUERDO A LA NORMATIVA, ORIGINANDO UN MENOR INGRESO POR LA SUMA DE S/. 26,466.00 EN DESMEDRO DE LA ECONOMIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.;

Que, de conformidad con el Artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aplicado supletoriamente, la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, oficializa el inicio del Proceso, bajo la presunción objetiva de existir comisión de Falta Administrativa Disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el procesado; en consecuencia la Apertura del Proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados.

Que, en mérito a la Presunción objetiva de existir comisión de Falta Administrativa Disciplinaria, al carácter de Prueba Preconstituida de los Informes de Control, para el inicio de las acciones legales de conformidad con el inciso f) del Artículo 15 de la Ley 27785- "Ley Orgánica del Sistema de Control de la Contraloría General de la República", concordante con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el D.S. 005-90-PCM (15.01.1990), la Comisión Especial Permanente de Procesos Administrativos, designada con Resolución de Alcaldía N° 73-2010-A/MPP, determina la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los siguientes Funcionarios y Ex Funcionarios:

- 1.- ING.- NIMIA EDELMIRA ELERA de PIANO (Ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura).
Obs. 01: por su presunta Responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas comprendida a la siguiente Observación:



Observación N° 01: "DEFICIENCIAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTO DESTINADOS A LOS PROGRAMAS DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DEVIENE EN LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FUERA DEL MARCO LEGAL VIGENTE."

Todas vez que en su condición de Gerente Municipal integró el Comité de Adquisiciones del programa de complementación Alimentaria y como tal tuvo a su cargo los procesos de selección convocados en el año 2008, para la adquisición de alimentos (arroz corriente mejorado y frijol castilla) destinados a los mencionados programas, desde la elaboración de las bases administrativas hasta el otorgamiento de la Buena Pro, habiéndose determinado que las Bases Administrativas fueron elaboradas con deficiencias tales como el no haber adjuntado la pro forma del contrato, el haber considerado erróneamente en las Bases Administrativas N° 001- 2008-CA-MPP elaboradas para la "Adquisición de 480 toneladas métricas de arroz pilado corriente mejorado", la inhabilitación por un año a los postores que obtuvieron la buena pro y que injustificadamente no suscribieran contrato, y que dicha inhabilitación se haría efectiva desde la siguiente convocatoria, el haber otorgado la Buena Pro en la adjudicación N° 003-2008-CE/MPP convocada para la "Adquisición de 229 toneladas de frijol castilla" a la "Asociación Agrícola El Chaparral" por la adquisición de 23 toneladas métricas de frijol castilla al precio de S/. 2,415.00 cada tonelada por el monto total de S/. 55,545.00, aún cuando el referido proveedor en el proceso de selección participó presentado una constancia de su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores vencida con fecha 17 de julio de 2008, por lo que debió ser descalificado por el comité de Adquisiciones del cual formo parte la Ing. Nimia Edelmira Elera de Pizarro, sin embargo concluye otorgándole la Buena Pro, lo que retrasó la suscripción del contrato ante un reclamo presentado por la "Asociación Agraria San Benito", para que se deje sin efecto por este hecho el otorgamiento de la Buena Pro; asimismo la referida funcionaria no dispuso oportunamente se comunique al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado la no suscripción de contrato de los postores que obtuvieron la Buena Pro en la adquisición de arroz y de los que presentaron documentos falsos, para la aplicación de las sanciones que correspondía, acción que recién adoptó cuando la Comisión de Auditoría le curso la presente observación, es decir habiendo transcurrido más de un año de ocurrido los hechos.

En atención a la Observación antes señalada se le identifica presunta Responsabilidad Administrativa Funcional por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

2.- Abog.- LUIS ARMANDO PATRICIO CORDOVA (Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura), Obs. 01: por su presunta Responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas comprendida a la siguiente Observación:

Observación N° 01: "DEFICIENCIAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTO DESTINADOS A LOS PROGRAMAS DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DEVIENE EN LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FUERA DEL MARCO LEGAL VIGENTE."

En su condición de Gerente de Asesoría Jurídica visó dando su conformidad a las bases administrativas de los procesos de selección convocados en el año 2008 para la adquisición de Complementación Alimentaria, sin efectuar objeción alguna, no obstante las mismas presentar deficiencias, tales como el no haber adjuntado la pro forma del contrato, así como haber considerado erróneamente en las Bases Administrativas N° 001-2008-CA-MPP elaboradas para la "Adquisición de 480 toneladas métricas de arroz pilado corriente mejorado", la inhabilitación por un año a los postores que obtuvieron la buena pro y que no suscribieran contrato, y que dicha inhabilitación se haría efectiva desde la siguiente convocatoria, asimismo por no haber asesorado adecuadamente a la administración municipal, al haber inducido a error a la Gerencia Municipal al haber vertido una opinión legal en contravención a la normativa, en relación a que no se podría dejar sin efecto la buena pro otorgada irregularmente a la "Asociación Agrícola El Chaparral" por la adquisición de 23 toneladas métricas de frijol castilla al precio de S/. 2,415.00 cada tonelada por el monto total de S/. 55,545.00 aún cuando el referido proveedor en el proceso de selección participó presentando una constancia de su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores vencida con fecha 17 de julio de 2008.

Es copia auténtica del original que he leído
a la vista y con el cual he convalidado
08 SEP 2010
Yrma Sobrino Romeros
R.A. N° 762 - 2009

En atención a la Observación antes señalada se le identifica presunta Responsabilidad Administrativa Funcional por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

3.- Econ.- RENE AUGUSTO RUIZ RUIZ (Ex Integrante del Comité de Gestión Local Provincial de la Municipalidad Provincial de Piura), Obs. 02; por su presunta Responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas comprendida a la siguiente Observación:

Observación N° 02: "INADECUADA PROGRAMACION EN LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS DESTINADOS A LOS PROGRAMAS DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA CONLLEVÓ A LA ADQUISICIÓN EXCESIVA DE FRIJOL CASTILLA, ORIGINANDO UN SOBRE STOCK DE DICHO PRODUCTO QUE CONLLEVÓ A SU DETERIORO Y SU POSTERIOR INCINERACIÓN EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD POR LA SUMA DE S/. 118,550.72"

Como ex integrante del Comité de Gestión Local Provincial, elaboró con juntamente con los demás integrantes los planes anuales de compra de los años 2007 y 2008 sin adecuado criterio técnico, al haber considerado la adquisición de alimentos sin tener en cuenta los stock existentes y la cantidad de beneficiarios a ser atendidos, en los que además se requirió cantidades de beneficiarios a ser atendidos, en los que además se requirió cantidades excesivas del producto frijol castilla, conllevando a ello a una adquisición innecesaria en el año 2008, que conllevó a un sobre stock lo que devino en el deterioro de 45,140.76Kg. de frijol castilla y su posterior incineración en perjuicio económico de la Municipalidad por la suma de 118,550.72.

En atención a la Observación antes señalada se le identifica presunta Responsabilidad Administrativa Funcional por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado.

4.- Lic. DIOMEDES SANCHEZ MORENO (Ex Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Piura), Obs. 02, por su presunta Responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas comprendida en la siguiente Observación:

Observación N° 02: "INADECUADA PROGRAMACION EN LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS DESTINADOS A LOS PROGRAMAS DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA CONLLEVÓ A LA ADQUISICIÓN EXCESIVA DE FRIJOL CASTILLA, ORIGINANDO UN SOBRE STOCK DE DICHO PRODUCTO QUE CONLLEVÓ A SU DETERIORO Y SU POSTERIOR INCINERACIÓN EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD POR LA SUMA DE S/. 118,550.72"

En su condición de ex Gerente de la oficina de Apoyo Social tuvo participación activa y directa en la gestión de los programas de Complementación Alimentaria, y como tal no asesoró ni brindó información adecuada al Comité de Gestión para la formulación de los planes anuales de compras de los años 2007 y 2008, como son los stock existentes y la cantidad de beneficiarios a ser atendidos, conllevando ello a una adquisición innecesaria del producto frijol castilla en el año 2008, que conllevó a un sobre stock lo que devino en el deterioro de 45,140.76kg. de frijol castilla y su posterior incineración en perjuicio económico de la Municipalidad por la suma de S/. 118,550.72. Asimismo el precitado ex funcionario no distribuyó adecuadamente los alimentos destinados al Programa de Complementación Alimentaria, considerado que dado el sobre stock existente en el año 2007 solo en el mes de diciembre del mismo año, disminuyó un total de 77,199 Kilos de frijol castilla y 40,875 kilos de arroz pilado corriente mejorado, cantidad de menestra que no guarda proporción con la cantidad de arroz distribuido, no habiendo dispuesto igualmente un adecuado control de los productos.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he coteado

08 SEP 2010

Ma. Soledad Barrios

1762 - 2010 - A

CONTADOR

En atención a la Observación antes señalada se le identifica presunta Responsabilidad Administrativa Funcional por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado."

5.- Llc. IRMA RIVAS VIVENCIO (Ex Jefa de la Oficina de Apoyo Social de la Municipalidad Provincial de Piura) Obs. 02, por su presunta Responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas comprendida en la siguiente Observación:

Observación N° 02: "INADECUADA PROGRAMACION EN LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS DESTINADOS A LOS PROGRAMAS DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA CONLLEVÓ A LA ADQUISICIÓN EXCESIVA DE FRIJOL CASTILLA, ORIGINANDO UN SOBRE STOCK DE DICHO PRODUCTO QUE CONLLEVÓ A SU DETERIORO Y SU POSTERIOR INCINERACIÓN EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD POR LA SUMA DE S/. 118,550.72"

En su condición de ex Jefe de la oficina de Apoyo Social, hizo suyo el informe suscrito por la entonces Coordinadora del Programa de Complementación Alimentaria señora Marianela Beatriz Choquehuanca Castillo justificando la 23 toneladas de frijol castilla, sin previamente haber evaluado los hechos y tomado conocimiento de la distribución efectuada a esa fecha, la misma que considerando el stock existente de 46,181kg, cubriría la atención de los beneficiarios de los Programas de Complementación Alimentaria, aunado a ello la referida señora mediante informe N° 614-2008-OAS-2008 del 17 SET.2008 justificó la adquisición del producto alimenticio, en el supuesto "que los recursos asignados para el año 2009 son remitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a partir del mes de abril de 2009", afirmación que no tuvo en consideración que los recursos asignados a los distritos de la provincia de en el año 2008 para los Programas de Complementación Alimentaria no son revertidos al Tesoro Público y por lo tanto generan saldo de Balance al ser transferidos automáticamente a la Cuenta Corriente aperturada por la Municipalidad para la administración de dichos recursos, en esa medida los productos alimenticios pudieron haber sido adquiridos en el año 2009, por lo que el Comité Adquisiciones concluyó efectuando dicha adquisición, dando lugar a un sobre stock que conllevó al deterioro de 45,140.76kg. de frijol castilla y su posterior incineración en perjuicio económico de la Municipalidad Provincial de Piura por la suma de S/. 118,550.72.

En atención a la Observación antes señalada se le identifica presunta Responsabilidad Administrativa Funcional por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; configurándose las presuntas Faltas Administrativas tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) " El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) " La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 " Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

En cuanto a la responsabilidad de la ex coordinadora del Programa de Complementación Alimentaria señora Marianela Beatriz Choquehuanca, se precisa que al haber sido contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, no se encuentran inmerso en los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que no se le es aplicable la apertura de Proceso Administrativos Disciplinarios.

6.- Llc. DIOMEDES SANCHEZ MORENO (Ex Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Piura), Obs. 03, por su presunta Responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas comprendida en la siguiente Observación:

Observación N° 03: "INADECUADO ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS ARROZ PILADO CORRIENTE, MEJORADO DESTINADO A LOS PROGRAMAS DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA"

Es copia autenticada del original que he tenido a la vista y su contenido he verificado.

08 SEP 2010

Irma Sobrino Barrientos

N° 700 - 2002 - A. J. M. M. D.

ORIGINÓ SU DETERIORO EN PERJUICIO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA POR LA SUMA DE S/12,144.00".

Tuvo participación activa y directa en la gestión de los Programas de Complementación Alimentaria, y como tal no dispuso un adecuado control de los alimentos destinados a los Programas de Complementación Alimentaria de acuerdo a los métodos y técnicas para el almacenamiento de los productos, en contravención a la normativa; asimismo dispuso que en los almacenes del PRONAA se almacene arroz pilado corriente mejorado por cerca de un año, y debido al descontrol existente al no haberse incluso implementado en el almacén el control más primordial como son las tarjetas de control visibles de almacén por cada producto, generó el deterioro de arroz pilado corriente mejorado por la suma de S/ 12,144.00.

En atención a la Observación antes señalada se le identifica presunta Responsabilidad Administrativa Funcional por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; configurándose las presuntas Faltas Administrativas tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) " El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) " La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 " Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

7.- Lic. JESUS MARTIN RUESTA LARROCA (Ex Jefe de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura), Obs. 04 por su presunta Responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas comprendidas en las siguiente Observación:

Observación N° 04: "INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE ALIMENTOS GENERO EL COBRO DE PENALIDADES, LAS QUE NO FUERON CALCULADAS DE ACUERDO A LA NORMATIVA, ORIGINANDO UN MENOR INGRESO POR LA SUMA DE S/. 26,466.00 EN DESMEDRO DE LA ECONOMIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Por cuanto toda vez que en su condición de ex jefe de la Oficina de Logística, el Ex Jefe de la Unidad de Abastecimiento señor Jorge Wenceslao Ledesma Flores dependía directamente de su Jefatura, por lo que previo a dar trámite al expediente del pago a ser efectuado a la "Asociación Agrícola la Esperanza del alto Piura - I" tenía la obligación de verificar la conformidad del mismo, sin embargo solo se limitó a dar pase al referido expediente como un trámite de rutina como parte de su gestión.

En atención a la Observación antes señalada se le identifica presunta Responsabilidad Administrativa Funcional por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; configurándose las presuntas Faltas Administrativas tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) " El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) " La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 " Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

8.- CPC. FLOR de MARIA CHANDUVI ZAPATA (Ex jefa de la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad de Piura), Obs. 04, por su presunta Responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas comprendidas en las siguiente Observación:

Observación N° 04: "INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE ALIMENTOS GENERO EL COBRO DE PENALIDADES, LAS QUE NO FUERON CALCULADAS DE ACUERDO A LA NORMATIVA,

08 SEP 2019

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2009 - A/MMP

ORIGINANDO UN MENOR INGRESO POR LA SUMA DE S/. 26,466.00 EN DESMEDRO DE LA ECONOMIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Por cuanto el ex jefe de la Unidad de Integración Contable señor Jorge Luis Becerra Mena dependía directamente de su jefatura, por lo que previó a dar trámite al expediente del pago a ser efectuado a la "Asociación Agrícola la Esperanza del Alto Piura - I" tenía la obligación de verificar la conformidad del mismo, sin embargo solo se limitó a dar pase al referido expediente como un trámite de rutina como parte de su gestión.

En atención a la Observación antes señalada se le identifica presunta Responsabilidad Administrativa Funcional por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que establecen como obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; configurándose las presuntas Fallas Administrativas tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) " El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) " La negligencia en el desempeño de las funciones" contempladas en el Decreto Legislativo N° 276. " Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, a través del Informe del Visto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario a los siguientes Funcionarios y Ex Funcionarios; inmersos en las observaciones del Informe "Examen Especial Relacionado con el Programa de Complementación Alimentaria periodo 02 de enero al 28 de febrero de 2009:

- 1.- ING.- NIMIA EDELMIRA ELERA de PINAO (Ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura), Obs. 01.
- 2.- Abog.- LUIS ARMANDO PATRICIO CORDOVA (Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura), Obs. 01
- 3.- Econ.- RENE AUGUSTO RUIZ RUIZ (Ex Integrante del Comité de Gestión Local Provincial de la Municipalidad Provincial de Piura), Obs. 02
- 4.- Lic. DIOMEDES SANCHEZ MORENO (Ex Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Piura), Obs. 02, Obs 03
- 5.- Lic. IRMA RIVAS VIVENCIO (Ex Jefa de la Oficina de Apoyo Social de la Municipalidad Provincial de Piura) Obs. 02.
- 6.- Lic. JESUS MARTIN RUESTA LARROCA (Ex Jefe de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura), Obs. 04.
- 7.- CPC. FLOR de MARIA CHANDUVI ZAPATA (Ex jefa de la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad de Piura), Obs. 04.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Unidad de Atención al Ciudadano notifique con la debida formalidad, dentro del término de 72 horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de la presente Resolución, para lo cual se le deberá adjuntar el pliego de cargos correspondiente a los funcionarios y ex funcionarios detallados en el Artículo precedente, en sus domicilios reales señalados en el anexo que forma parte del informe del visto.



ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar a los procesados administrativamente el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Unidad de Atención al Ciudadano remita a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, los originales de los cargos de notificación y publicaciones de las Resoluciones que se deriven del presente expediente, a fin de ser meritados en su oportunidad. Asimismo deberá coordinar con dicha Comisión sobre las incidencias propias que surjan como consecuencia del acto de notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución de Alcaldía a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, a la Oficina General de Control Institucional y al interesado para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Maria Leticia Barrantes
Municipal Zapata de Custodio
ALCALDESA

